



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CORONA SA,
representada por DANILO GUEVARA
COTRINA (Apoderado)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Danilo Guevara Cotrina en calidad de representante procesal de la Sociedad Minera Corona SA contra la resolución de fojas 143, de fecha 14 de marzo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la parte demandante solicita la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva seguido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contra su representada, mediante Expediente Coactivo 94-2014 al haber sido iniciado irregularmente. Alega que la entidad emplazada vulnera su derecho al debido proceso al iniciar indebidamente el procedimiento de ejecución coactiva desconociendo el plazo de tres meses previsto por el numeral 1 del artículo 19 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por la Ley 27584 para impugnar el acto administrativo que sirve de título para la ejecución mediante la interposición de la demanda contenciosa-administrativa, así como su derecho de propiedad por trabar medidas cautelares sobre sus cuentas corrientes excediendo el monto adeudado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CORONA SA,
representada por DANILO GUEVARA
COTRINA (Apoderado)

Asimismo, aduce que el ejecutor coactivo no suspendió el referido proceso de ejecución coactiva pese a la solicitud realizada por su representada mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2014 (obrante en copia simple a fojas 56 de autos), inobservando lo dispuesto por el inciso e) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por la Ley 26979. En ese sentido, debe evaluarse si dicha pretensión será resuelta por la vía del amparo o existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. Desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso de revisión judicial, previsto en el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS, que se tramita como proceso contencioso-administrativo urgente, cuenta con una estructura específica e idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, atendiendo al hecho de que el caso se encuentra en ejecución coactiva, conforme se aprecia de la Resolución de Ejecución Coactiva 94-2014/UNO obrante a fojas 55. Por lo tanto, dicho proceso se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante.

5. Asimismo, y desde una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no existe riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por tal proceso ordinario ni se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida que al interior del proceso de revisión judicial se puede suspender la ejecución coactiva llevada a cabo por OEFA, siempre que se solicite una medida cautelar ofreciendo contracautela de naturaleza personal o real (carta fianza o garantía real de primer rango).

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso de revisión judicial. Además, en la medida que la cuestión de derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CORONA SA,
representada por DANILO GUEVARA
COTRINA (Apoderado)

7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que, en la vía ordinaria, la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el literal c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales y los votos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, convocados para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la sentencia emitida en el Expediente 02383 -2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifica:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.,
REPRESENTADA POR DANILO GUEVARA
COTRINA (APODERADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. En el presente caso, el recurrente alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso al iniciar indebidamente el procedimiento de ejecución coactiva desconociendo el plazo de 3 meses previsto por ley (numeral 1 del artículo 19 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo). Por ello, solicita se declare la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva seguido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) mediante Expediente Coactivo 94-2014.
2. El 21 de mayo de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) emitió el Oficio N° 758-2010-OS-GFM comunicando a la Sociedad Minera Corona S.A. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador producto de una supervisión especial en las instalaciones de la unidad minera "Carolina N°1" de su titularidad. La mencionada investigación había evidenciado que se había excedido los límites máximos permitidos (zinc y hierro disueltos correspondientes al efluente de descarga de la planta de tratamiento de aguas ácidas que descarga en el Río Tingo), incumpliendo de esta forma el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
3. El 4 de junio de ese año, la empresa minera presentó al Osinergmin un escrito respondiendo la imputación. Posteriormente, el 15 de noviembre de 2013 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) emitió la Resolución Directoral N° 516-2013-OEFA/DFSAI mediante la cual se sancionada a Corona con una multa de cincuenta UIT. Ante este hecho, la empresa interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución Directoral fundamentándose en la supuesta vulneración de los principios de debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud al no seguir el procedimiento de toma de muestras y análisis de las mismas, establecidos en el Protocolo de Monitoreo.
4. La Resolución N° 042-2014-OEFA/TFA de fecha 7 de marzo de 2014 confirmó la Resolución Directoral apelada y dispuso pago del monto de la multa. Asimismo, mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° 94-2014/UNO, de fecha 13 de mayo de 2014, se exige a la empresa el pago de la multa en el plazo de 7 días hábiles. Ante esta situación, la empresa Corona solicitó la suspensión del procedimiento coactivo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CORONA S.A,
REPRESENTADA POR DANILO GUEVARA
COTRINA (APODERADO)

por cuanto no se había respetado el plazo de tres meses que se tiene para impugnar judicialmente los actos administrativos (artículo 19.1 de la Ley N° 27584).

5. La Resolución Coactiva N° DOS-2014 declaró improcedente la solicitud de suspensión presentada, por lo que la Sociedad Minera Corona S.A. interpone demanda de amparo por la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso debido a que: 1) no se ha respetado el plazo de tres meses, lo cual ha generado que la empresa ya no goce con el plazo fijado por ley para interponer una demanda contencioso administrativa; 2) no se suspendió la ejecución coactiva, contraviniendo el numeral 16.1.e) del artículo 16 de la Ley N° 26979¹ y no observando el debido procedimiento administrativo; 3) se trabaron varias medidas cautelares en forma de retención de los bienes de la empresa incluso por un monto muy superior al de la deuda puesta a cobro (se alega que la multa asciende a S/ 191,871.90 y se ordenó una retención total de S/ 844,000.000). En este sentido, la pretensión principal de la empresa es que se declare la nulidad del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 94-2014. Por otro lado, la pretensión accesoria es que se declare la nulidad de todas las medidas cautelares trabadas y la devolución de los bienes embargados más intereses.
6. La Resolución N° UNO del 11 de setiembre de 2014, declara improcedente la demanda dado que existen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias (vía ordinaria) para la protección de sus derechos. Esta Resolución es confirmada por la Resolución N° 7 de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
7. En el voto singular adjunto a la ponencia se considera que existe una "vulneración directa" del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales al debido proceso y la propiedad. Asimismo, si bien se reconoce que la controversia también se puede plantear en la vía ordinaria, se establece que puede no ser una vía alternativa igualmente satisfactoria por cuanto no suspende la tramitación de los procedimientos coactivos y la posibilidad de solicitar medidas cautelares está suspendida a que se ofrezca contracautela real o personal. Por ello, se argumenta que

¹ 16.1. Ninguna autoridad ni órgano administrativo o político podrá suspender el Procedimiento con excepción del Ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

e) Se encuentre en trámite recurso impugnatorio de reconsideración, apelación o revisión, presentado dentro de los plazos de ley, contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CORONA S.A,
REPRESENTADA POR DANILO GUEVARA
COTRINA (APODERADO)

la demanda de amparo no es manifiestamente improcedente, y considera que cabe declarar nulo todo lo actuado desde fojas 103 y ordenar la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen para que el proceso siga su trámite regular.

8. No comparto esta postura. En primer lugar, y con todo respeto, no se ajusta a la realidad señalar que aquí no existe una vía igualmente satisfactoria, la aplicación de los criterios establecidos como precedente en el caso "Elgo Ríos" (precedente cuya existencia y relevancia no se debe soslayar) demuestra parcialmente lo contrario. El requerimiento de una contracautela (que bien puede ser una caución juratoria) para la interposición de una medida cautelar no invalide esta consideración.
9. De otro lado, y a diferencia de lo planteado en la ponencia correspondiente, el voto singular no hace referencia al tema del plazo recogido en este caso.
10. Finalmente, debo precisar, respecto al fundamento 4 del proyecto, que considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente "Elgo Ríos", consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

Es pues en mérito a lo expuesto que coincido con la ponencia en que aquí se incurre en el supuesto de rechazo liminar recogido en inciso c) del fundamento 49 del precedente "Vásquez Romero", y, también, por lo menos en lo referente al plazo, en el supuesto de rechazo liminar recogido en el inciso b) del fundamento 49 del precedente aquí antes citada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Elroy Espinosa Saldaña

Lo que certifica:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CORONA SA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No estoy de acuerdo con emitir una sentencia interlocutoria denegatoria en el presente caso.

La recurrente solicita, fundamentalmente, que se declare la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva signado en el Expediente 94-2014 seguido en su contra por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Señala, en esencia, que dicho procedimiento fue iniciado por OEFA pese a que la deuda objeto de cobranza aún no era susceptible de ser ejecutada de manera forzosa. Además, refiere que el ejecutor coactivo ha trabado medidas cautelares en su contra cuyo monto cuadruplica el de la multa que le fue impuesta en segunda instancia administrativa por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Al respecto, advierto que, en su parte pertinente, el artículo 16.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-JUS, — aplicable a los procedimientos de ejecución coactiva derivados de obligaciones no tributarias— señala:

Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

(...)

Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o **demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley** contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley (...) (énfasis agregado).

De lo anterior se deduce que, si el plazo para presentar una demanda contencioso administrativa contra un acto susceptible de ejecución aún no ha vencido, no corresponde iniciar un procedimiento coactivo. En todo caso, si éste procedimiento ya hubiera sido iniciado, el ejecutor coactivo debe disponer su suspensión bajo responsabilidad.

En el presente caso, se advierte que OEFA inició un procedimiento coactivo contra la actora antes del vencimiento del plazo para cuestionar la Resolución 042-2014-OEFA/TFA de 28 de febrero de 2014, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (*cf.* fojas 40), en sede contencioso-administrativa.

Además se evidencia que, cuando la actora solicitó la suspensión del procedimiento coactivo invocando el artículo 16.1 del TUO de la Ley 26979, el ejecutor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CORONA SA

correspondiente declaró improcedente su pedido pese a reconocer que el plazo para presentar la demanda contencioso-administrativa aún no había vencido (*cf.* fojas 58).

Ello sugiere que, en el presente caso, el procedimiento coactivo *sub litis* se habría tramitado de manera irregular pues, aparentemente, el ejecutor coactivo de OEFA habría decidido inaplicar el mandato contenido en el artículo 16.1 del TUO de la Ley 26979.

A mayor abundamiento, se advierte que OEFA habría dictado medidas cautelares de retención cuyo monto excede con creces el de la multa objeto de la cobranza coactiva (*cf.* fojas 59 a 63). Si ello llegara a comprobarse, existiría una situación incompatible con una línea jurisprudencial reiterada de este Tribunal Constitucional que, inclusive, ha sido calificada expresamente como doctrina jurisprudencial vinculante (*cf.* fundamento 33 de la sentencia emitida en el Expediente 00005-2010-PA/TC).

A mi criterio, todo ello acredita que los hechos involucrados en la controversia inciden directamente sobre el contenido protegido de los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad.

Por su parte, si bien el procedimiento coactivo *sub litis* puede ser cuestionado en la vía ordinaria mediante el proceso judicial de revisión de la cobranza coactiva, no es claro que éste se configure como una vía alternativa igualmente satisfactoria al amparo en el presente caso.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la generalidad de los casos, la interposición de una demanda de revisión judicial no suspende la tramitación de los procedimientos coactivos llevados a cabo por OEFA. Además, la posibilidad de solicitar medidas cautelares en dicha vía está supeditada a que se ofrezca contracautela personal o real que cumpla con las exigencias enumeradas en el artículo 20-A de la Ley 29325, del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

En consecuencia, puesto que la demanda de amparo de autos no resulta manifiestamente improcedente, considero que debe dejarse sin efecto el doble rechazo liminar declarado en las instancias jurisdiccionales precedentes. Por tanto, mi voto es por declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 103, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y, en consecuencia, **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen para que el proceso continúe con su trámite regular.

S.

SARDÓN DE TABOADA

LO QUE CERTIFICO

JANET CAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CORONA SA,
representada por Danilo Guevara
Cotrina (Apoderado)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con la potestad que me otorga la Constitución, y con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular, para expresar respetuosamente que disiento del precedente vinculante establecido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC, SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENEGATORIA, por los fundamentos que a continuación expongo:

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO CORTE DE REVISIÓN O FALLO Y NO DE CASACIÓN

1. La Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales como instancia de casación y la Constitución de 1993 convirtió al Tribunal Constitucional en instancia de fallo. La Constitución del 79, por primera vez en nuestra historia constitucional, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia plena de los derechos fundamentales.
2. La Ley Fundamental de 1979 estableció que el Tribunal de Garantías Constitucionales era un órgano de control de la Constitución, que tenía jurisdicción en todo el territorio nacional para conocer, *en vía de casación*, de los *habeas corpus* y amparos denegados por el Poder Judicial, lo que implicó que dicho Tribunal no constituía una instancia habilitada para fallar en forma definitiva sobre la causa. Es decir, no se pronunciaba sobre los hechos invocados como amenaza o lesión a los derechos reconocidos en la Constitución.
3. En ese sentido, la Ley 23385, Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, vigente en ese momento, estableció, en sus artículos 42 al 46, que dicho órgano, al encontrar una resolución denegatoria que ha violado la ley o la ha aplicado en forma errada o ha incurrido en graves vicios procesales en la tramitación y resolución de la demanda, procederá a casar la sentencia y, luego de señalar la deficiencia, devolverá los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (reenvío) para que emita nuevo fallo siguiendo sus lineamientos, procedimiento que, a todas luces, dilataba en exceso los procesos constitucionales mencionados.
4. El modelo de tutela ante amenazas y vulneración de derechos fue seriamente modificado en la Constitución de 1993. En primer lugar, se amplían los mecanismos de tutela de dos a cuatro, a saber, *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento. En segundo lugar, se crea al Tribunal Constitucional como órgano de control de la constitucionalidad, aun cuando la Constitución lo califica erróneamente como "órgano de control de la Constitución". No obstante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CORONA SA,
representada por Danilo Guevara
Cotrina (Apoderado)

materia de procesos constitucionales de la libertad, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es instancia de revisión o fallo.

5. Cabe señalar que la Constitución Política del Perú, en su artículo 202, inciso 2, prescribe que corresponde al Tribunal Constitucional *"conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento"*. Esta disposición constitucional, desde una posición de franca tutela de los derechos fundamentales, exige que el Tribunal Constitucional escuche y evalúe los alegatos de quien se estima amenazado o agraviado en un derecho fundamental. Una lectura diversa contravendría mandatos esenciales de la Constitución, como son el principio de defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1), y *"la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto cualquiera sea su denominación"*, consagrada en el artículo 139, inciso 3.
6. Como se advierte, a diferencia de lo que acontece en otros países, en los cuales el acceso a la última instancia constitucional tiene lugar por la vía del *certiorari* (Suprema Corte de los Estados Unidos), en el Perú el Poder Constituyente optó por un órgano supremo de interpretación de la Constitución capaz de ingresar al fondo en los llamados procesos de la libertad cuando el agraviado no haya obtenido una protección de su derecho en sede del Poder Judicial. En otras palabras, si lo que está en discusión es la supuesta amenaza o lesión de un derecho fundamental, se debe abrir la vía correspondiente para que el Tribunal Constitucional pueda pronunciarse. Pero la apertura de esta vía solo se produce si se permite al peticionante colaborar con los jueces constitucionales mediante un pormenorizado análisis de lo que se pretende, de lo que se invoca.
7. Lo constitucional es escuchar a la parte como concretización de su derecho irrenunciable a la defensa; además, un Tribunal Constitucional constituye el más efectivo medio de defensa de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados, lo cual evidencia el triunfo de la justicia frente a la arbitrariedad.

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

8. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CORONA SA,
representada por Danilo Guevara
Cotrina (Apoderado)

defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.

9. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista está relacionado con la defensa, la cual, sólo es efectiva cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional.
10. Sobre la intervención de las partes, corresponde señalar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
11. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque el Tribunal Constitucional se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.
12. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"¹, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"².

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CORONA SA,
representada por Danilo Guevara
Cotrina (Apoderado)

NATURALEZA PROCESAL DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

13. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones. Dicho Tribunal es su intérprete supremo, pero no su reformador, toda vez que como órgano constituido también está sometido a la Constitución.
14. Cuando se aplica a un proceso constitucional de la libertad la denominada "sentencia interlocutoria", el recurso de agravio constitucional (RAC) pierde su verdadera esencia jurídica, ya que el Tribunal Constitucional no tiene competencia para "revisar" ni mucho menos "recalificar" el recurso de agravio constitucional.
15. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el recurso. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal lo que le corresponde es conocer del RAC y pronunciarse sobre el fondo. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
16. Por otro lado, la "sentencia interlocutoria" establece como supuestos para su aplicación fórmulas imprecisas y amplias cuyo contenido, en el mejor de los casos, requiere ser aclarado, justificado y concretado en supuestos específicos, a saber, identificar en qué casos se aplicaría. No hacerlo, no definirlo, ni justificarlo, convierte el empleo de la precitada sentencia en arbitrario, toda vez que se podría afectar, entre otros, el derecho fundamental de defensa, en su manifestación de ser oído con las debidas garantías, pues ello daría lugar a decisiones subjetivas y carentes de predictibilidad, afectando notablemente a los justiciables, quienes tendrían que adivinar qué resolverá el Tribunal Constitucional antes de presentar su respectiva demanda.
17. Por lo demás, *mutatis mutandis*, el precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC repite lo señalado por el Tribunal Constitucional en otros fallos, como en el caso Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez (Sentencia 02877-2005-PHC/TC). Del mismo modo, constituye una reafirmación de la naturaleza procesal de los procesos constitucionales de la libertad (supletoriedad, vía previa, vías paralelas, litispendencia, invocación del derecho constitucional líquido y cierto, etc.).
18. Sin embargo, el hecho de que los procesos constitucionales de la libertad sean de una naturaleza procesal distinta a la de los procesos ordinarios no constituye un motivo para que se pueda desvirtuar la esencia principal del recurso de agravio constitucional.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2016-PA/TC

LIMA

SOCIEDAD MINERA CORONA SA,
representada por Danilo Guevara
Cotrina (Apoderado)

19. Por tanto, si se tiene en cuenta que la justicia en sede constitucional representa la última posibilidad para proteger y reparar los derechos fundamentales de los agraviados, voto a favor de que en el presente caso se convoque a audiencia para la vista, lo que garantiza que el Tribunal Constitucional, en tanto instancia última y definitiva, sea la adecuada para poder escuchar a las personas afectadas en sus derechos esenciales cuando no encuentran justicia en el Poder Judicial; especialmente si se tiene en cuenta que, agotada la vía constitucional, al justiciable solo le queda el camino de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos.
20. Como afirmó Raúl Ferrero Rebagliati, "la defensa del derecho de uno es, al mismo tiempo, una defensa total de la Constitución, pues si toda garantía constitucional entraña el acceso a la prestación jurisdiccional, cada cual al defender su derecho está defendiendo el de los demás y el de la comunidad que resulta oprimida o envilecida sin la protección judicial auténtica".

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET CÁRROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL